



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Treinta (30) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por el señor JUAN CARLOS POMARE, en nombre propio y en su calidad de abogado, representante legal del menor JUAN DAVID POMARE TORRES contra la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, con radicado No. 88001-3184-002-2021-00008-00, de la solicitud de ejecución de la sentencia impetrada por el demandante. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Treinta (30) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0347-23

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito al que hace referencia, se observa que el demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentaria y costas procesales adeudadas por la demandada, fijadas en la sentencia del 06 de septiembre de 2022.

Sentado lo anterior, es preciso advertir, en primer lugar, que el Artículo 306 del C.G.P., permite que la parte favorecida con una condena reconocida en una sentencia solicite su ejecución ante el juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que fue dictada, para lo cual no se requiere la formulación de una nueva demanda, sino una simple petición encaminada a que se profiera mandamiento de pago por el importe previsto en la providencia que sirve de base del recaudo.

Revisado el expediente se observa que mediante Sentencia No. 0084-22 del 06 de septiembre de 2022, se fijó como cuota alimentaria a favor del menor JUAN DAVID POMARE TORRES y a cargo de la señora WENDYS TORRES ALVEAR, la suma de \$300.000 mensuales, los cuales serían entregados personalmente al demandante, los primeros cinco (5) días de cada mes, e igualmente, se condenó en costas a la señora WENDYS TORRES ALVEAR, por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho. Posteriormente, mediante Auto No. 0396-22 del 29 de noviembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho.

En ese sentido, se observa que dentro del sub-judice el demandante solicita que se libre mandamiento de pago contra la Señora WENDYS TORRES ALVEAR, por la suma total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.587.000), aduciendo que corresponde las cuotas alimentarias de septiembre a diciembre de 2022, por valor de \$1.200.000, y enero a julio de 2023, por valor de \$2.387.000, más las costas procesales, por valor de \$1.000.000, lo cual es desacertado, toda vez que el demandante incluye como cuota alimentaria adeudada la del mes de septiembre de 2022, sin embargo, la sentencia objeto de ejecución data del 06 de septiembre de 2022, y en ella se indicó que la mencionada cuota alimentaria debían ser pagada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, por ende, la obligación a cargo de la demandada es exigible a partir del mes de octubre de 2022.

Por tanto, si se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, por el valor de la cuota alimentaria mensual fijada a favor de la menor ejecutante, debidamente reajustada conforme al Índice de Precio al Consumidor IPC, tal como lo prevé el Artículo 127 del C. de la I y la A., más las costas procesales, se obtiene como resultado la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS



(\$4.278.250)¹ y no el valor por el cual el demandante pretende que se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, es palmario que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022, y enero a julio de 2023, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del IPC (inciso 6º del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más las costas procesales, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimento vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del inciso final del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006² "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de un menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibídem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por este medio, con base en el incremento anual del Índice de Precio al Consumidor IPC establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

❖ Cuota alimentaria fijada en septiembre de 2022, era de \$300.000.	
\$300.000 (valor cuota alimentaria 2022) x 3 meses del 2022=	\$ 900.000
❖ El incremento anual del IPC establecido por el Gobierno Nacional para el año 2023 fue 13.25%. \$300.000 (cuota alimentaria 2023) x 13.25% (incremento anual del IPC) =39.750 (valor incremento). \$39.750 (valor incremento) x 7 meses de 2023.....	\$ 2.378.250
❖ Costas procesales.....	\$1.000.000
TOTAL:	\$ 4.278.250

² Código de la Infancia y la Adolescencia.



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la Señora WENDYS TORRES ALVEAR y a favor de la menor JUAN DAVID POMARE TORRES, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.278.250), por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022, y enero a julio de 2023, debidamente reajustada de acuerdo al IPC, y la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de costas procesales, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 0084-22 de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por este ente judicial, y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordénese a la ejecutada que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la Señora WENDYS TORRES ALVEAR y a favor de la menor JUAN DAVID POMARE TORRES, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$339.750,00) mensuales para el año 2023, importe que deberá ser reajustado a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

CUARTO: Ordénese a la ejecutada que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario, por intermedio de su progenitor, el Señor JUAN CARLOS POMARE, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notifíquesele personalmente este proveído a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del ejecutado.

SEXTO: De la solicitud de ejecución córrase traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEPTIMO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**